

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XVI.- DEL PROCESO DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN, DE LA FUSIÓN EXTRAORDINARIA, DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS, Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO (Reformado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025; reformado con Resolución Nro. SB-2026-2068 de 30 de junio de 2026)

CAPÍTULO XI.- DEL COBRO DE LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE CONCLUYERON SUS PROCESOS LIQUIDATORIOS (Renumerado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025; renumerado con Resolución Nro. SB-2026-2068 de 30 de junio de 2026)

SECCIÓN I.- DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMO SEXTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 1.- En aplicación de la Disposición Transitoria Trigésimo Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero las entidades financieras en las cuales el Estado conserve la propiedad mayoritaria, tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, mientras el Estado conserve dicha participación. La jurisdicción coactiva será ejercida conforme lo establece el artículo 10 del referido Código.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos continuará ejerciendo la jurisdicción coactiva para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las entidades financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010.

ARTÍCULO 3.- En el caso de que las entidades de control determinaren responsabilidades de administradores temporales y liquidadores, la Superintendencia de Bancos ejercerá jurisdicción coactiva en contra de dichos funcionarios.

SECCIÓN II.- DE LAS ÓRDENES DE COBRO GENERALES, DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DE LOS AUTOS DE PAGO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 4.- El Superintendente de Bancos, previo a disponer el inicio del procedimiento coactivo, a través de la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas remitirá al juez de coactiva de la Superintendencia de Bancos, copia certificada de los balances finales de liquidación -ajustados a cero- de cada una de las entidades financieras liquidadas mediante los cuales el liquidador de cada entidad haya determinado, al cierre del proceso liquidatorio, la pérdida patrimonial que será cobrada conforme al artículo 3, por tratarse de deudas líquidas, determinadas y de plazo vencido.

ARTÍCULO 2.- El Superintendente de Bancos expedirá a favor de quienes por delegación actúen como jueces de coactiva, la respectiva orden de cobro general, que será certificada por el Secretario General de la institución, y les remitirá adjuntos los balances hechos referencia en el artículo precedente.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 3.- Los juicios coactivos se iniciarán contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario al momento de someterse la entidad financiera al proceso de restructuración, saneamiento o liquidación forzosa, así como contra el principal administrador y representante legal.

La Superintendencia de Bancos determinará las calidades referidas en el inciso anterior, y podrá dictar medidas cautelares reales, dentro de la coactiva, sobre los bienes que de público conocimiento son de propiedad de aquellos accionistas, administradores o representante legal, en su caso.

Al efecto, el funcionario responsable de la Superintendencia de Bancos emitirá, mediante resolución, un título de crédito por cada entidad financiera por el valor equivalente al de la pérdida patrimonial determinada en el balance final ajustado a cero.

ARTÍCULO 4.- Los autos de pago que dicten los jueces de coactiva dispondrán que los coactivados paguen el valor de la pérdida patrimonial correspondiente al cierre de cada proceso liquidatorio o dimitan bienes dentro de los tres (3) días contados desde la citación del auto de pago; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a dicho monto, más intereses y costas, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan dictarse conforme a la ley.

ARTÍCULO 5.- El o los coactivados podrán deducir excepciones al procedimiento coactivo de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los valores que se recauden por los pagos que realicen los coactivados, y aquellos que se obtengan como producto del remate de los bienes dimitidos o embargados dentro de los procedimientos coactivos, servirán para el pago de los pasivos insolutos que registre la respectiva entidad financiera a la fecha de conclusión del proceso liquidatorio, por lo que, previa deducción de los valores incurridos en la acción de cobro, serán enviados por la Superintendencia de Bancos a la entidad cesionaria de los activos de dichas entidades, para que ésta pague a los acreedores en el orden de prelación que les corresponda.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos se abstendrá de iniciar procedimientos coactivos respecto de los accionistas principales, administradores y representantes legales de las entidades financieras en las que la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, UGEDEP haya realizado procesos de incautación o ejercido acciones de cobro; y, en consecuencia ha prevenido en la competencia, en función del principio de legalidad y coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos iniciados para recuperar las pérdidas patrimoniales continuarán tramitándose de acuerdo con la normativa a las prescripciones establecidas en la décima disposición transitoria de la Ley de Reordenamiento en

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Materia Económica en el Área Tributario -Financiera, la Ley General de Entidades del Sistema Financiero con carácter de orgánica, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y en las disposiciones de carácter general dictados en su oportunidad por la Junta Bancaria.

SEGUNDA.- El Superintendente de Bancos, en el caso de los procedimientos coactivos iniciados para recuperar el saldo no ejecutado de los valores correspondientes a los intereses que adeuden los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario, el principal administrador y representante legal de aquellas entidades financieras que, con fundamento en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, recibieron recursos estatales para la atención de sus obligaciones, solicitará al Banco Central del Ecuador por cada una de las entidades en que esta última entidad no haya prevenido la competencia de las acciones de cobro, la liquidación de los intereses generados a partir de la fecha de entrega de los recursos estatales, con independencia de la fecha del registro en la cuenta de ejecución.

Esta liquidación servirá para la emisión de un nuevo título de crédito y auto de pago por parte de los funcionarios competentes de la Superintendencia de Bancos.

Para estas acciones de cobro se observará, en lo que fuere aplicable, las disposiciones constantes en este capítulo.